



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIERCOLES 10 DE FEBRERO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Circular de la Asociación general de Ganaderos, señalando el 25 de Abril próximo, para empezar las juntas generales.

Presidencia de la Asociación general de Ganaderos del reino.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos, establecen las leyes de 18 de Junio y 4 de Agosto de 1813, y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociación general de ganaderos del reino en acuerdo de las Juntas de Otoño, aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837, declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de Serranos ni Riveriegos; y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociación en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que según otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Julio de 1837, y siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la comisión permanente de la Asociación ha acordado anunciar, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte, en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25

vacas, ó 18 yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril, en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación, y el poder ó credencial de sus consistentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas Juntas, y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que se inserta para su publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Segovia 6 de Febrero de 1847. José Balsera.

Real orden de 20 de Enero, encargando el cumplimiento de las disposiciones relativas á la conservación de los montes, evitar los incendios é impedir las roturaciones y aprovechamientos de resultas de aquellos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 20 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la co-

municacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia, y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los Montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemadas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los Montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los Montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los Montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver: 1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto. 2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, Empleados del Ramo, Guardia civil y de-

mas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de Monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los Montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M.

Lo que se inserta para la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 8 de Febrero de 1847.
= José Balsara.

Real orden de 20 de Enero, declarando por punto general se abonen 10 rs. á los facultativos castrenses por cada reconocimiento de sustitutos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden fecha 20 de Enero último me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 9 del actual al Presidente de la Direccion gene-

ral del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el vice-consultor supernumerario, primer Ayudante de Medicina y Cirugía del cuerpo de Sanidad militar, D. Anastasio Chinchilla, en solicitud de que señalen los honorarios que deben abonarse á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el Ejército; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver por punto general que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los referidos profesores, les abone diez reales la parte ó empresa que los presente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el presente Boletín para su publicidad y demas efectos. Segovia 6 de Febrero de 1847. = José Balsera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado el soldado de Caballería del Regimiento de Pavía, 6.º de Lanceros, Miguel Zudaira, se espresa su filiacion para que los Alcaldes y demas autoridades practiquen las diligencias mas oportunas al logro de su captura, si llegase á presentarse en la provincia, y lo remitan á mi disposicion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Segovia 6 de Febrero de 1847. = P. O. D. S. E., El Capitan Secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

P. Dres. = Rafael é Ignacia Ochoa, natural de Olazaguitia, provincia de Pamplona, avocindado en Madrid, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poblada, estatura cinco pies y tres pulgadas.

Insértese. = Balsera.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Don Leon Redondo y Muñoz, Magistrado Honorario de la Audiencia Territorial de Burgos y Juez de primera instancia de la ciudad de Segovia y su partido, &c.

Por el presente, hago saber á los acreedores que se crean con derecho á los bienes fincados por fallecimiento abintestato de Julian Muñoz, vecino que fué de esta ciudad, que dentro del término de treinta dias se presenten en este Tribunal por la Escribanía del Actuario, que se les oirá y administrará justicia, pues así lo he acordado en providencia de veinte y nueve de Enero último de este presente año. Segovia y Febrero dos de mil ochocientos cuarenta y siete. = Leon Redondo. = Por mandado de S. S., Ventura Antonio Alvarez.

Insértese. = Balsera.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Estando acordado el asiento de mil varas de losa, grano fino, de canteras de la Ciudad; 600,

su longitud de tres pies y medio por tres de latitud, y medio a tres cuartas de grueso, cada una; y cuatrocientas de igual grueso y longitud con dos solos de latitud, tasadas estas á 27 rs. vara y aquellas á 30 por todo trabajo; el Ayuntamiento, bajo las condiciones de manifiesto en Secretaria, ha señalado el Lunes, dia 15 de Marzo inmediato y hora de doce á una en las Casas Consistoriales. Segovia 2 de Febrero de 1847. = Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese. = Balsera.

Junta municipal de Beneficencia de Segovia.

Estando acordado el arriendo del Teatro propio de Niños expositos de esta Capital para el año comico mas proximo; se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en Secretaria tendrá efecto el remate el Jueves dia once de Febrero inmediato y hora de la una á las dos de la tarde en las Casas Consistoriales. Segovia 27 de Enero de 1847. = Romualdo Becerril, Secretario

Insértese. = Balsera

FERIA EN CARMONA.

Concedida por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) una feria para esta Ciudad en los dias 22, 23 y 24 de Abril de cada año á contar desde el presente inclusive, su Ayuntamiento constitucional tiene adoptadas las medidas necesarias para la mayor utilidad y conveniencia de los concurrentes á este mercado.

A mas de la que de suyo ofrecen la escelente posicion topográfica de esta poblacion, y la capacidad de sus numerosos establecimientos de hospedaje público, cuenta el Ayuntamiento con un estenso local de mercado á la izquierda de la salida de esta ciudad para la de Sevilla; cuenta ademas y ofrece á los entradores de ganado, con una dehesa de mas de 500 fanegas de tierra inmediata al mercado mismo, en donde podrán pastar sin retribucion alguna dos dias antes de la feria, y las noches de los de ellas, todos los que no sea posible dejar entrar en los olivares, á causa del daño que pudieran producir en el arbolado: y por último, cuenta y ofrece á los mismos entradores con la facultad de pastar tambien en los dias y noches indicadas, sin retribucion de género alguno, á los ganados de cerda, lanar y caballar, en toda la estension de olivares del término de esta Ciudad desde sus muros mismos hasta una legua de distancia de ella.

El Ayuntamiento se promete que supuestas tales ventajas, á las que tambien puede agregarse la de ser la feria libre de todo derecho y arbitrio municipal, y las que ofrecerán las veredas recién deslindadas al efecto, como asimismo los numerosos aguaderos preparados tambien con este objeto; los criadores de ganados y especuladores en los mismos, ayudarán con su concurrencia á establecer en el centro de Andalucía un mercado digno de tan rica Provincia, y en el que desaparezcan los defectos de que por necesidad adolecen la mayor parte de los que hasta ahora existen establecidos.

Carmona 24 de Enero de 1847. = El alcalde presidente, Antonio Lasso de la Vega. = P. A. D. I. A., Antonio Trigueros, Secretario.

Insértese. = Balsera.

Modelo número 10 á que se refiere el art. 33 del título 2.º del Reglamento para el establecimiento y conservacion de la Estadística Territorial del reino y sus agregados, publicado en el Boletín anterior, número 14.

MODELO N.º 10.

Pueblo ó ciudad de

GANADERIA.

Provincia de

RELACION que yo el infrascrito F... de T..., vecino de... (dueño, administrador, ó aparcerero), presento al ayuntamiento de... del número y clase de los ganados que poseo (administrado ó llevo en aparcería) en el término jurisdiccional de dicho pueblo, y de las utilidades por ellos producidas.

Clase de ganados.	Número de cabezas de cada clase.	Cabezas y crias vendidas.	Producto de estas en rs. vn.	Lana cortada espresada en arrobas.	Producto de esta en rs. vn.	Valor de la leche y queso en rs. vn.	Número de pieles vendidas	Valor de ellas en rs. vn.	Total producto en rs. vn.	OBSERVACIONES.
Lanar...	400	4	140	13	520	100	6	60	760	El número de pieles vendidas que figuran en estas casillas son procedentes de reses que se han muerto.
Cabrío...	80	3	66	50	..	176		
Vacuno...	20	1	240	85	2	200		
Caballar...	50	42	36,000	36,000		
Mular...	40	9	36,000	36,000		
De cerda...	190	60	7,200	7,200		
Total ...	390	89	79,646	13	520	235	8	260	80,661	
OTROS PRODUCTOS.										
Por las yuntas de labor que he empleado en fincas propias ó ajenas...									370	
Por la utilidad que me han dejado diferentes acarreos y trasportes...									400	
Por el estiercol que he vendido ó aprovechado en mi labor...									44	
BAJAS.										
Importe de los pastos, montanera y demas para el mantenimiento de los ganados...									340	
Otros gastos naturales de la ganadería...									147	
Total ...										
									81,175	
Líquido producto anual ...										
									487	
									17	
									80,692	
									17	

Fecha y firma del declarante.

- NOTAS.**
- En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que dé esta relacion, espresando todas las utilidades que el ganado produzca, y designándolas una por una si las hubiese de mas clases ó especies que las figuradas en este modelo.
 - Cualquiera que sea el número de cabezas de las diferentes clases de ganado, debe incluirse en esta relacion.
 - Las relaciones serán dadas igualmente por los que tengan dados sus ganados en arriendo ó aparcería, espresando las utilidades que por sus contratos les correspondan, y arreglándose en lo posible al modelo.
 - Los ganados que sean de propiedad (ó administracion) del llevador: los que tenga este en aparcería ó arrendamiento se comprenderán en relaciones separadas.